



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-822/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ
RUBIO

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA Y
ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-199/2022**, respecto a la inexistencia de actos anticipados de campaña, de promoción personalizada o el uso de recursos públicos en los actos denunciados.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. Aspectos generales de la controversia	6
2. Metodología	7
3. Actos anticipados de precampaña y campaña	8
4. Propaganda personalizada y uso de recursos públicos.....	39
VI. RESOLUTIVO.....	47

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-199/2022, que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido Morena, atribuidas a diversas personas militantes del Partido Revolucionario Institucional y al propio partido. En su queja, Morena denunció la celebración del evento denominado “Diálogos por México”, su transmisión en redes sociales y su promoción en la pauta del partido, por diversas manifestaciones que, en su concepto, constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como responsabilidad directa e indirecta del partido denunciado. Ante esta Sala Superior el recurrente sostiene que la resolución de fondo de la Sala Especializada está indebidamente fundada y motivada, y vulnera los principios de legalidad, certeza y exhaustividad. En consecuencia, en el presente recurso se estudiarán los requisitos de procedencia y, de ser el caso, los planteamientos de fondo del partido recurrente en contra de la sentencia de la Sala Especializada sobre si los hechos denunciados implicaron actos anticipados de precampaña o campaña o alguna otra de las irregularidades denunciadas.

II. ANTECEDENTES

1. **A. Denuncia.** El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, Morena denunció al Partido Revolucionario Institucional, al dirigente nacional de éste y a diversos militantes priistas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y uso indebido de la pauta en relación a la elección federal a celebrarse en dos mil veinticuatro, derivados del evento denominado “Diálogos por México”, celebrado los días diecisiete y dieciocho de octubre del



mismo año en la Ciudad de México, en el auditorio “Plutarco Elías Calles” en las instalaciones del partido, por su trasmisión en redes sociales y su promoción en la pauta respectiva. El denunciante solicitó a la autoridad electoral administrativa la adopción de medidas cautelares con la finalidad de suspender las publicaciones y el promocional. Asimismo, el partido solicitó la tutela preventiva para ordenar a las personas denunciadas que se abstuvieran de realizar conductas violatorias de la normativa electoral.

2. **B. Procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/456/2022** y ordenó la realización de diversas diligencias. El día siguiente, veinticinco de octubre, admitió la queja en lo relativo al uso indebido de la pauta atribuida al partido.
3. **C. Primer acuerdo de medidas cautelares.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo **ACQyD-INE-173/2022**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena respecto de los materiales en radio y televisión al estimar que la propaganda política difundida era genérica.¹
4. **D. Segundo acuerdo de medidas cautelares.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora admitió la queja con respecto a los demás hechos denunciados y, posteriormente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-174/2022**, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena y la solicitud de tutela preventiva².

¹ La Sala Superior confirmó el acuerdo indicado mediante el recurso SUP-REP-746/2022.

² La Sala Superior confirmó el acuerdo a través del recurso SUP-REP-749/2022.

SUP-REP-822/2022

5. **E. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** Tras realizar las diligencias correspondientes, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente para resolución a la Sala Especializada, integrándose con la clave SRE-PSC-199/2022.
6. **F. Resolución SRE-PSC-199/2021 (acto impugnado).** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a las personas involucradas.
7. **G. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión ante la autoridad responsable.
8. **H. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.



III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13; 109, párrafo 1, inciso a); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en lo siguiente:
12. **A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos, porque el promovente precisa: *i)* el nombre y firma de quien promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
13. **B. Oportunidad.** La presentación del recurso el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós ante la Sala Regional Especializada se

SUP-REP-822/2022

considera oportuna, pues se interpuso dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios; toda vez que la sentencia controvertida se notificó el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós y el plazo para controvertir el acto reclamado transcurrió del veintisiete al veintinueve del mismo mes.

14. **C. Legitimación y personería.** En el caso, los requisitos se encuentran satisfechos porque la demanda fue interpuesta por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida en el procedimiento de origen.
15. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el partido recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento sancionatorio.
16. **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la vía para impugnar la sentencia dictada por la responsable es el presente recurso.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Aspectos generales de la controversia

17. En el presente caso Morena alega, en esencia, que la sentencia impugnada estuvo incorrectamente fundada y motivada pues indebidamente declaró la inexistencia de los actos anticipados denunciados, cuando en su concepto las manifestaciones expresadas en el contexto del evento “Diálogos por México” sí actualizan los supuestos de los elementos de la infracción (personal, temporal y



subjetivo), atendiendo a lo establecido por la jurisprudencia 2/2016³, al estar dirigidas a la ciudadanía en general; haber trascendido al público (tanto a través de redes sociales como del uso de la pauta) y haber tenido un impacto en el principio de equidad en la contienda, al tratarse de una estrategia propagandística por parte del Partido Revolucionario Institucional y su dirigencia con la finalidad de posicionar al partido y a sus posibles candidaturas con miras al proceso electoral federal 2023-2024.

18. Por ello, el partido solicita a esta Sala Superior que revoque la determinación controvertida y, en el ámbito de sus atribuciones, decrete la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos.

2. Metodología

19. Para efecto del estudio de los planteamientos del partido recurrente, se analizarán los agravios atendiendo al orden temático expuesto en la sentencia controvertida, iniciando por aquellos relacionados con supuestos hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, y, posteriormente, los relativos a la presunta promoción personalizada de personas servidoras públicas y con el uso de recursos públicos en los hechos denunciados.
20. Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que los hechos denunciados no son objeto de controversia, ni por cuanto hace al evento realizado, o su difusión en redes sociales o en la pauta del Partido Revolucionario Institucional, ni respecto de las

³ De rubro, "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

manifestaciones de las personas denunciadas; la controversia se centra en analizar si los argumentos de la responsable se encuentran debidamente justificados en relación con la acreditación de las infracciones denunciadas y si los planteamientos del recurrente tienen el alcance jurídico que les atribuye a los hechos.

3. Actos anticipados de precampaña y campaña

21. Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos de la parte recurrente en la medida en que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, y, tal como lo expuso la responsable, los actos denunciados no son susceptibles de actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, pues analizados junto con los otros elementos (personal y temporal) en el contexto de su realización y difusión no permiten generar indicios suficientes de que afecten la equidad en la contienda o constituyan o formen parte de una estrategia planificada o sistemática encaminada a la promoción de una o varias candidaturas. En consecuencia, la sentencia tampoco vulneró el principio de exhaustividad.

22. Esto es así, porque –aunado a lo expuesto por la responsable– esta Sala Superior considera que no basta que una persona manifieste su interés en participar en un próximo o futuro proceso electoral como candidata a un cargo de elección popular para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña; puesto que es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente en el principio de equidad, ya sea de la contienda interna en un partido (tratándose de actos anticipados de precampaña) o en la contienda electoral



(tratándose de actos anticipados de campaña).

23. Lo anterior encuentra justificación al considerar las razones que subyacen a la prohibición de los actos anticipados de precampaña o campaña. Esto es, se debe considerar especialmente que el objeto principal de prohibir la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña es la protección a las condiciones de equidad de la contienda electoral. Además, existen otras finalidades sustantivas, como son la de garantizar la integridad y la transparencia en el origen y destino de los recursos en toda elección y en el inicio de las diferentes etapas y subetapas de cada proceso electoral; considerando que en ocasiones se imposibilita o se dificulta la fiscalización de los gastos asociados con tales actos, debiendo evitar que se genere incertidumbre o confusión en la ciudadanía –y en los propios actores políticos– respecto de las reglas y periodos válidos para la realización de actos de precampaña y campaña.

a) Marco normativo y criterios jurisprudenciales relevantes

24. El artículo 41, base IV, de la Constitución General dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.⁴

25. Sobre esta base, esta Sala Superior ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de promoción político-electoral se deben actualizar tres elementos: **temporal, personal, y subjetivo**.⁵

26. Adicionalmente, se deben considerar **dos subelementos** consistentes en:

a) que las **manifestaciones o expresiones sean explícitas e inequívocas** (ya sea a partir de promoción manifiesta o mediante equivalentes funcionales) y

b) que tengan **trascendencia a la ciudadanía**, para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje.⁶

⁴ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**” y 32/2016 con rubro “**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**”. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**” y XXXII/2007 con rubro “**REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**”.

⁵ Véase, entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

⁶ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-257/2022.



27. El **elemento temporal** de los actos anticipados de campaña se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos, el cual puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral.⁷
28. Adicionalmente, esta Sala Superior es consciente de que la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para efecto de que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder.
29. Esto es, lo que se busca con un estudio contextual e integral es que no se generen, a partir de la realización de acciones que pudieran estar, en principio, permitidas, afectaciones al principio de equidad en la contienda, a partir de actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar como prohibidas tales conductas, pues de otra forma se generan situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.
30. Así, entre los fenómenos políticos que se advierten en los recientes

⁷ Así se sostiene en la tesis XXV/2012 con rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

SUP-REP-822/2022

procesos electorales y en las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, que pueden generar dudas sobre su legalidad o justificación, está la denuncia de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales.

31. Ello supone una conducta atípica en el sentido de que, en condiciones ordinarias, una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.
32. Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurrido meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a



otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

33. Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.
34. Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.
35. Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad

SUP-REP-822/2022

democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.

36. Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de *ultima ratio* o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.
37. De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.
38. No obstante, las libertades de expresión e información aludidas no son absolutas y encuentran sus límites en otros derechos y principios protegidos por las normas constitucionales y legales, como son, en el presente caso, la equidad en la contienda electoral, la legalidad en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso comicial y la certeza



respecto de los plazos, términos y condiciones de la participación política, así como la transparencia y rendición de cuentas, aunado a otras normas que protegen la equidad en la contienda, como son el principio de imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.

39. En este sentido, la prohibición de los actos anticipados de campaña para que resulte razonable debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian como anticipados y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.
40. Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.
41. Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.
42. Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la

SUP-REP-822/2022

etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

43. Ahora bien, el **elemento personal** requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los **partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**.
44. Esto es, como lo ha precisado esta Sala Superior, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos⁸.
45. De esta forma, en el análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-259/2021.



46. Asimismo, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.
47. Es por ello que la noción de *aspirante* a un cargo de elección popular, ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.
48. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.⁹
49. Adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
50. Por ello, en casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la

⁹ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

SUP-REP-822/2022

participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una **estrategia o conducta sistemática** que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

51. Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.
52. Finalmente, el **elemento subjetivo** implica que los actos o las expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, a partir de elementos explícitos o de equivalentes funcionales.
53. Esta Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una



candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰

54. En este sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional se ha orientado, entre otros aspectos, por la finalidad que persigue la norma y por el bien jurídico tutelado.
55. Por tal motivo, en principio, solo los mensajes explícitos y abiertos, de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma; aunque se admite que expresiones equivalentes pueden también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.¹¹

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.

¹¹ Así lo señala el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018 con rubro y texto: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

56. Es por ello que se deben considerar los subelementos siguientes: las **manifestaciones sean explícitas e inequívocas**¹², considerando los **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, así como la **trascendencia a la ciudadanía** y que valorado en su contexto pueda **afectar la equidad en la contienda**.¹³
57. Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un **análisis contextual e integral** del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda.¹⁴
58. Con este parámetro se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo

¹² Esto implica verificar si las expresiones de forma **manifiesta, abierta e inequívocamente** llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ejemplo, si el mensaje emplea palabras o expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, etc.

¹³ Véase al respecto lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2017, así como lo dispuesto en la tesis XXX/2018 con rubro y texto: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ‘ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)’, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

¹⁴ Entre otros, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-75/2020.



objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.¹⁵

59. Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad**, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.
60. De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.
61. Esto es, el propósito de la citada jurisprudencia 4/2018 es restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción **solamente** se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos,

¹⁵ SUP-REC-806/2021.

SUP-REP-822/2022

ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.¹⁶

62. En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.¹⁷

b) Aplicación de los estándares normativos al presente caso

63. Como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios porque no se advierte la acreditación del elemento subjetivo en el análisis integral y contextual, conjuntamente con los elementos temporal y personal, de una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado o un contexto de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral o un riesgo de afectación atendiendo a la falta de proximidad y sistematicidad de la conducta.
64. Lo anterior es así porque en el caso se denunció un evento partidista realizado en la sede del Partido Revolucionario Institucional, en el cual participaron dirigentes, militantes y simpatizantes de dicho partido, el cual, si bien fue difundido por redes sociales y promovido mediante la pauta del partido, no se dirigió a la ciudadanía en general para efecto de solicitar o promover alguna candidatura, sino para promover el propio evento partidista.

¹⁶ SUP-JDC-442/2022.

¹⁷ Véase SUP-REP-700/2018.



65. Asimismo, las manifestaciones de los participantes y su difusión en redes no son de la entidad suficiente para considerar que se trata de equivalentes funcionales a la solicitud del sufragio o la promoción indebida de una persona, pues en ninguna de ellas se puede concluir que resulta equiparable o equivalente a la solicitud del voto de la ciudadanía.
66. Si bien, respecto de algunas de las personas participantes, se hicieron señalamientos o pronunciamientos que evidencian o manifiestan su intención o deseo de participar como candidatas a la presidencia de la República, tales manifestaciones no pueden ser consideradas como actos anticipados porque no existen elementos en los autos o en los planteamientos del recurrente que permitan afirmar que las personas que las emiten hayan realizado actos o conductas públicas que impliquen un actuar idóneo, consistente, sistemático o planificado con miras a solicitar de la ciudadanía su apoyo para la obtención de una precandidatura o candidatura.
67. Esto es, en las circunstancias actuales, ninguna de las manifestaciones de las personas denunciadas, aun reconociéndolas como aspirantes en sentido material, son de la entidad suficiente para suponer que solicitan el apoyo de la ciudadanía o de la militancia para obtener una precandidatura o candidatura.
68. En este sentido, del análisis de autos se advierte que en el evento denunciado sólo dos participantes hicieron alusiones a su deseo de ser candidatas a la presidencia o encabezar un proyecto político, que pudiera interpretarse en el mismo sentido:

Beatriz Paredes Rangel: Por eso desde esta trinchera, expreso con humildad, expreso con humildad y decisión que aspiro a ser

candidata a presidenta de la república a encabezar una gran alianza entre los partidos políticos, con la sociedad civil. Un Frente amplio de los hombres y las mujeres democráticas de México. Porque el 2024 vamos a recuperar la historia, la historia de la democracia, la historia de la justicia social, la historia de la legalidad. Vamos por la grandeza de México [...]

Claudia Ruiz Massieu Salinas: A mis amigos, colegas y compañeros les digo con claridad, quiero encabezar el proyecto de un México plural, incluyente, liberal y que construya un país para todos.

Quiero abanderar el proyecto de los priistas que aman al PRI y de los que ya se fueron, de los *PANistas* que quieren una patria ordenada y generosa de los *PRDistas* que han militado en las causas de la justicia y la democracia, de los *MCistas* que hacen política fresca y ciudadana y de vanguardia de todos los millones que no militan en ningún partido, de la sociedad civil que con coraje y con valor por décadas han visibilizado las causas más justas y ha exigido cambio, justicia y políticos más dignos y transparentes.

Quiero encabezar el proyecto de todos los que estamos hartos de tanta destrucción y tanto capricho, de todos los que no queremos un México dividido y enojado, el proyecto de los que queremos gritar de indignación cada vez que sabemos de una nueva masacre, de los que tenemos coraje cuando vemos a la policía o a las fuerzas armadas humilladas por la delincuencia.

[...]

69. Aunado a tales manifestaciones, del análisis de la sentencia y de la denuncia original, se advierten algunas otras expresiones de las personas denunciadas en las que manifiestan su interés de ser candidata o candidato a la presidencia de la República, en respuesta a una pregunta directa formulada en ese sentido o que son así identificadas por un medio de información.

70. En la propia sentencia impugnada se hace alusión a los siguientes medios de prueba:

- <https://twitter.com/LaListanews/status/1582192763856031744>

"Aspiro a ser el candidato de un partido a la presidencia de la República, por eso estamos hoy aquí": @alejandromurat, gobernador de #Oaxaca levantó la mano por una candidatura rumbo a las #Elecciones2024.



- <https://twitter.com/LauraBruges/status/1582159983298301954>

Ildefonso Guajardo, también se destaca para ser candidato presidencial del PRI en 2024 #DiálogosXMéxico

- https://twitter.com/Codigo_Magenta/status/1582374790106853376?s=20&t=riUkKLaN4kRweTNZS-YW6w

@BeatrizPRangel_ en la “pasarela” del #PRI: se necesita un frente amplio con la sociedad, con un proyecto político de centro izquierda, para ganarle a #Morena en 2024.

- <https://twitter.com/CiroGomezL/status/1582220739574665218?s=20&t=riUkKLaN4kRweTNZS-YW6w>

Con varios “destapes”, así comenzaron los llamados #DiálogosXMéxico organizados por la dirigencia del #PRI. Ellos son los 4 presidenciales que hoy tomaron palabra:

- https://play.wradio.com.mx/audio/w_radio_asielweso_20221018_180000_190000/

Contenido:

A partir del minuto 4:

Enrique Hernández Alcázar: confirmo ayer frente a la dirigencia de Alito Moreno, a convocatoria en estos diálogos por México, que quiere ser candidato del PRI a la Presidencia.

Alejandro Murat: Sí, pues la verdad Enrique, es un anhelo, hoy tengo el privilegio de encabezar las tareas en mi estado que es Oaxaca, y estoy convencido de que sí se puede...

[...]

A partir del minuto 42:48:

Enrique Hernández Alcázar: ¿Aspira a la candidatura presidencial del PRI?

Beatriz Paredes: Si, pero me interesa mucho comentarte lo de las corcholatas, que en este esfuerzo que ha hecho el presidente de emigrar a la política de que nadie sea valioso más que él, ha llegado incluso a ofender a sus colaboradores.

[...]

A partir del minuto 52:18:

Enrique Hernández Alcázar: ¿por qué quiere ser presidente de México? ¿por qué quiere ser candidato del PRI?

Ildefonso Guajardo: porque creo que México ahorita necesita sin duda cambiar rumbo, porque creo con la experiencia que

SUP-REP-822/2022

adquirí en la secretaria de economía en la negociación en el acuerdo más importante para México, me queda claro cuál es rubo del país y creo que tengo una corresponsabilidad de haber tenido una carrera 40 años en el servicio público, de dar todo lo que he acumulado en experiencia y conocimiento, y en todos los frentes, en la función pública en lo legislativo, incluso en algunas responsabilidades que también me llevaron fuera de México, pero es importante sin duda que todos demos en este momento lo mejor que podamos dar por el país, en este caso yo busco ser quien represente a mi partido en una posible alianza va por México.

- https://www.youtube.com/watch?v=TEX44PWequA&ab_channel=Nmas

Contenido:

Noticiero: Al aire (Paola Rojas) Minuto: 34:49 (video del evento denunciado)

Claudia Ruiz Massieu: *Quiero abanderar el proyecto de los priistas que aman al PRI y de los que ya se fueron, de los PANistas que quieren una patria ordenada y generosa de los PRdistas que han militado en las causas de la justicia y la democracia...*

[...]

Enrique de la Madrid: *Yo aspiro a la candidatura presidencial por una alianza opositora de todos los partidos diferentes a los que están hoy en día en el Gobierno y de la sociedad.*

- <https://www.spreaker.com/user/15593657/primer-emision-191022>

Contenido:

Enrique de la Madrid: *Yo aspiro a la candidatura presidencial con una alianza opositora de todos los partidos diferentes a los que están hoy en día en el gobierno y de la sociedad, es la única manera que tenemos de salvar a México, por eso mi condición es que formemos esta alianza de partidos.*

- https://play.wradio.com.mx/audio/w_radio_asilascosas_20221019_070000_080000/

Contenido:

Minuto 20:59

Javier Risco: *Bueno a ver, ayer había como algunas dudas y decían si se destapó Enrique de la Madrid, siempre si, Él levanta la mano rumbo a 2024, bueno pues a ver empecemos con eso, tal vez Enrique de la Madrid si es y si levanta la mano y si formalmente dices, quiero participar en la contienda del 2024, al menos insisto dentro del PRI.*



Enrique de la Madrid: *Sí, claro que sí. O sea, sí soy una si tengo intención, pero sobre todo Javier dentro de una alianza, porque lo que yo he venido diciendo desde hace mucho tiempo es que a ningún partido en lo individual le da, no nos alcanza, no nos alcanza solos para competir con un gobierno, con un partido, con los aliados, con recursos, no alcanza que le pudiéramos ganar si lo hacemos bien más de cinco, entonces tiene que ser en alianza de los partidos que son diferentes al gobierno y sobre todo con la sociedad. Y porque además estoy muy preocupado del rumbo que lleva el país, porque no es simplemente para ganar una competencia, para acceder al poder, ¿acceder al poder a qué? Pues entrada de tener el periodo en el que estamos, una economía que no crece, una inseguridad fuera de control, un sistema de salud, el desmantelamiento y mi planteamiento le digo, siendo desde hace mucho tiempo el que nos pongamos una meta*

- https://www.youtube.com/watch?v=FcVJW_Ey3Kk&list=PLCZrqqQ4CGCiq0eo4lq6CWoi6x6PnDc_T&index=30&ab_channel=GrupoF%C3%B3rmula

Contenido:

Minuto 36:43

Ciro Gómez Leyva: *Repetiste ayer dos cosas que has dicho cuando menos los últimos dos o tres meses de manera recurrente ir a un gran frente a una gran coalición a una gran coalición ir con una alianza el 24 y que tú quieres, si se dan las condiciones encabezar ser la candidata de ese proyecto Beatriz, llevas 2 o 3 meses si no es un poco más diciéndolo, le ves viabilidad a ambas cosas hoy, ¿Cómo tendrían que darse esas cosas para concretar la alianza y para que tu fueras la candidata?, ayer hablaste de participación de procesos democráticos pero pues sigue corriendo el reloj Beatriz y no se ve claro y ya estamos casi llegando a noviembre del 22.*

Beatriz Paredes: *Si **Ciro**, pero, la legislación electoral plantea que las candidaturas formales se van a dar hasta mediados del 23 la verdad es que este proceso lo adelantaron mucho desde palacio nacional cuando mencionaron a las corcholatas, la verdad es que ese proceso lo adelantaron porque tienen todas las ventajas, los recursos y quieren hacerle creer a la ciudadanía que solo hay candidatos de ese lado por eso hicieron un proceso tan, tan adelantado, se distraen a funcionarios que tienen responsabilidades de cumplirlas al 100% y que también es un distractor sobre otros grandes temas que existen en el país, entonces yo no, no estoy de preocupada aún por los tiempos, me parece que las alianzas se deben construir preferentemente de abajo hacia arriba, preferentemente de*

los estados hacia el Centro y que el dialogo nunca debe perderse, si continua el dialogo siempre habrá posibilidades...

- <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/lourdesmendoza/2022/10/21/claudia-presidenta/>

Contenido: “¿Claudia, presidenta? El discurso de Claudia Ruiz Massieu en el PRI fue llevando al público al éxtasis; sí, con decirles que las porras de “Alito” terminaron ovacionándola, dice Lourdes Mendoza.”

71. Sobre tales medios probatorios la Sala Especializada manifestó que el partido entonces promovente no especificó qué parte de las publicaciones era la infractora o las razones específicas, sin embargo, de una revisión integral, advirtió que tampoco se acreditaba la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña, pues si bien, en las notas de W radio, al aire con Paola Rojas, Spreaker y Ciro Gómez Leyva se destacan expresiones de parte de Alejandro Murat, Beatriz Paredes, Claudia Ruiz Massieu, Ildelfonso Guajardo y Enrique de la Madrid, en las que manifiestan su intención de aspirar a una candidatura, lo cierto era que *“no se advierte que a través de dichos mensajes solicitaran de manera unívoca e inequívoca el apoyo de la ciudadanía en general, o bien que pidieran a la gente que emitiera su voto a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, de manera que con su difusión pudiera incidir en la elección federal del 2024, ni la existencia de frases que a manera de equivalentes funcionales pudieran entenderse como un llamado al voto.”* Además, la Sala Especializada destacó que estas expresiones se realizaron *“en ejercicios de preguntas y respuestas en los que existe coherencia entre el cuestionamiento y la contestación - coherencia discursiva”*.
72. En el presente recurso el partido no formula agravios concretos respecto a los razonamientos de la Sala Especializada en el sentido de que se trató de *“expresiones que atendieron a un ejercicio*



comunicativo de preguntas y respuestas”, en el marco de un evento partidista, por tanto, en ese contexto, consideró la Sala Especializada que era razonable que Alejandro Murat, Beatriz Paredes, Claudia Ruiz Massieu, Ildefonso Guajardo y Enrique de la Madrid externaran sus aspiraciones políticas, considerando además que las precandidaturas y candidaturas a ese cargo público de elección popular son un “acto futuro de realización incierta, el cual depende, en un primer momento, de los procesos internos de selección y después del comportamiento de la ciudadanía”. Lo que, además, se consideró que “abona al pleno ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión de la gente, porque saber y conocer las opiniones de las figuras públicas respecto a temas políticos y económicos que atañen al país, resultan temas de interés público y general”.

73. En este sentido, si bien existen pronunciamientos sobre la intención de algunas personas de participar como posibles candidatas a la presidencia de la República, tal manifestación no puede tenerse como un posicionamiento que actualice un acto anticipado de campaña. Ello porque –como se ha expuesto– se trató de un evento que no fue dirigido de manera principal o preponderante a la ciudadanía, sino a la militancia reunida al interior de un recinto en la sede partidista, sin que exista ningún otro elemento que pudiera generar convicción de que, en efecto, los actos de tales personas se encuentran en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción.
74. Adicionalmente, considerando los elementos de **proximidad** de la contienda y **sistematicidad** de la conducta, que han sido precisados como aspectos a considerar para realizar un análisis integral y contextual de la conducta, se advierte que los actos se realizaron antes del inicio del proceso electoral a la presidencia de la República,

SUP-REP-822/2022

el cual iniciará en la primera semana de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que en principio se presumen como amparados por la libertad de expresión, salvo que existan elementos de sistematicidad, reiteración o planificación, u otros, susceptibles de incidir en los principios que rigen las contiendas electorales.

75. En este sentido, corresponde al partido denunciante y ahora recurrente proporcionar los elementos que permitan razonablemente concluir que los actos denunciados configuran actos anticipados de campaña, al no advertirse una proximidad relevante ni una sistematicidad, reiteración o planificación manifiesta de los actos denunciados.
76. Al respecto, la Sala Especializada consideró que, si bien se actualizaban los elementos temporal y personal, no se acreditó el elemento subjetivo, dado que de las expresiones denunciadas no advirtió *“manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamamiento directo al voto a favor de la denunciada o en contra de alguna fuerza política que pueda incidir en la elección presidencial del 2024, o que se expresara rechazo por otra o por algún partido político (no se satisface el elemento subjetivo)”*, aunado a que tales expresiones se emitieron en el contexto de un evento partidista dirigido a la militancia del partido denunciado.
77. Para la Sala Especializada los mensajes no configuran equivalentes funcionales que pudiesen acreditarlo, porque, en términos generales, se trató de opiniones sobre la situación del partido en el momento actual, así como sobre diversas problemáticas sociales y su posible solución, sin que se emplearan manifestaciones o frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales a la solicitud de apoyo de la ciudadanía para el impulso de una candidatura específica.



78. Sobre la expresión de algunos participantes que hicieron referencia a su intención de ser candidatas a un cargo de elección popular, como lo es la presidencia de la República para 2024, o respecto de los cuales se hicieron alusiones en ese sentido, en ninguno se consideró que se hayan empleado equivalentes funcionales.
79. En particular la Sala Especializada señaló:
- a) Alejandro Moreno planteó su visión sobre la realidad que vive el país a la militancia de su partido y expresó las posibles soluciones que, para él, son el diálogo y la alianza con otras fuerzas políticas, a las que denominó “la oposición”, es decir, emitió su opinión sobre lo que tiene que realizar su partido e invitó a sus integrantes a dar su opinión y a escuchar a todas las voces.
 - b) Beatriz Paredes comunicó a la militancia y a los integrantes de su partido su deseo de llegar a ser candidata a un cargo de elección popular como lo es la presidencia de la República y mencionó que en el 2024 recuperarían la historia de la democracia y de justicia social, y que van por la grandeza de México, lo cual *“es su opinión en el contexto de un evento partidista donde trataron entre otros temas, las problemáticas sociales y su solución, por lo que, de sus manifestaciones tampoco no se advierten frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales”*.
 - c) Ildelfonso Guajardo señaló que aunque el presidente de México dijo que él podía ser candidato a la Presidencia de la República en 2024, era su partido y la alianza quienes decidirían eso. Adicionalmente, la Sala Especializada precisó que aun cuando Morena dijo que en el video que él transmitió en el evento se le observa caminando hacia el Palacio Nacional, ello no implicaba un equivalente funcional, además que no se podía asegurar que el edificio fuese dicho recinto
 - d) Alejandro Murat compartió la idea de construir un país mejor, sin que, de sus manifestaciones se advierten frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales y aunque se escucha que algunas personas le dicen “presidente” no fue una expresión hecha por él, ni respondió a dichos llamados, ni los hizo suyos, aunado

a que no se identifica de manera concreta a las personas que emitieron los gritos.

- e) José Ángel Gurría comunicó su visión respecto a qué es lo mejor para el partido, a saber, formar una alianza verdadera para las futuras elecciones y demás, *“sin que, de sus manifestaciones se adviertan frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales”*.
- f) Claudia Ruiz Massieu planteó a las y los integrantes de su partido su interés por encabezar su proyecto; es decir, externó su deseo de ser la líder de su instituto político y la alianza; sin que, de sus manifestaciones se advierten frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales.
- g) Esteban Villegas señaló que lo que su partido debe hacer es conformar una alianza de verdad y dejar egos si es que quieren triunfar *“sin que, de sus manifestaciones se advierten frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales”* porque si bien mencionó alianzas y triunfos electorales, eso fue de frente al proceso que él enfrentó en Durango en las elecciones pasadas, pues platicó la forma en que allí construyeron la coalición y decidieron quien sería el candidato, sin que ello implique solicitar el voto a su favor.
- h) Enrique de la Madrid planteó los problemas que desde su perspectiva enfrenta México en materia de seguridad, género, reformas, entre otros y señaló que el país puede ser mejor.
- i) Finalmente, Miguel Riquelme Expresó diferentes problemáticas en salud, seguridad y abordó las dificultades de la pandemia en su entidad; también emitió su opinión sobre la necesidad de establecer un diálogo con la gente para acabar con los males de México.

80. Por su parte, el partido recurrente se limita a afirmar, para cada una de las expresiones indicadas por el partido, que no fueron dirigidas solamente a la militancia del partido, sino que abarcaron a la ciudadanía en general, pues la difusión fue masiva al hacer uso de las redes sociales y de la pauta federal; asimismo, que los actos anticipados de precampaña y campaña se maximizan porque la difusión del evento –antes, durante y después de su realización– se dio a través de redes sociales y mediante el uso ilegal de la pauta federal que el partido denunciado tiene como prerrogativa, lo que



amplió su direccionamiento a la ciudadanía en general, afectando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral del año dos mil veinticuatro.

81. Adicionalmente, el recurrente afirma que la responsable no analizó que en el evento denunciado se advierten manifestaciones de promoción de un proyecto y plataforma política con las que se busca llegar a la ciudadanía para ganar adeptos de forma anticipada. Tales expresiones son las siguientes:

Manifestación no analizada	Persona emisora
“#DiálogosPorMéxico es un ejercicio democrático, incluyente y abierto, que permite al priismo y a la ciudadanía escuchar la visión de mujeres y hombres con trayectoria y resultados probados” [Énfasis en la demanda]	PRI nacional
“ Tenemos que lograr que la alianza busque un programa alternativo y coherente. Un programa socialdemócrata, que reconozca las necesidades del México profundo y las expectativas de las personas que aspiran a salir adelante” [Énfasis en la demanda]	Beatriz Paredes Rangel
“ Gracias a las instituciones creadas por los gobiernos responsables del PRI tuvimos seguridad pública, acceso a medicinas y salud. Lamentablemente, esta generación no tendrá la misma oportunidad”. “El gran reto no es demostrar lo mal que están las cosas, el gran reto es lo que vamos a ofrecer: el Estado debe representar el interés de todos, brindar justicia accesible, empoderar a los jóvenes y replantear la relación con la sociedad civil ”. [Énfasis en la demanda]	Ildfonso Guajardo
“Quiero encabezar un proyecto para los[las] trabajadores[as] que cada	Claudia Ruiz Massieu

SUP-REP-822/2022

Manifestación no analizada	Persona emisora
<p>vez ganan menos que tienen miedo de ser sustituidos por una computadora y que necesitan un gobierno que trabaje de la mano con el sector privado para darles las habilidades que habrán de requerir en los años de porvenir.</p> <p>Quiero construir un proyecto para las jóvenes, las mujeres y los hombres que cada día con su talento, su creatividad y su mente hacen sonar fuerte y hacen brillar más el nombre de México en el mundo”.</p>	
<p>“El instrumento más poderoso para impulsar el desarrollo y mejorar la educación es el derecho digital. Que cada mexicano y mexicana tenga acceso a las herramientas tecnológicas fundamentales”.</p>	<p>Alejandro Murat Hinojosa</p>
<p>“Para mejorar la seguridad es fundamental contar con la organización del gobierno y la sociedad. Sabemos trabajar de manera coordinada para reducir la inseguridad con resultados exitosos y duraderos.</p> <p>“Mientras el entorno económico nacional es adverso, en Coahuila hemos generado confianza a través de un nuevo pacto laboral, basado en la coordinación entre gobierno, empresarios y sindicatos. ¡Un atractivo para la generación de empleo!</p> <p>“En Coahuila, de la pandemia nos levantamos rápido y dimos la instrucción de reactivar la economía. Las empresas no cerraron nunca y encontramos como operar evitando los contagios”.</p>	<p>Miguel Ángel Riquelme Solís</p>
<p>“Necesitamos una economía que crezca, genere empleos cada vez más calificados y mejor pagados, que nos alcance a todos para vivir con dignidad.</p> <p>“Queremos empresas que se preocupen por dar el mejor producto y al precio más bajo al cliente, que</p>	<p>Enrique Octavio de la Madrid Cordero</p>



Manifestación no analizada	Persona emisora
paguen a sus trabajadores el salario máximo y se preocupen por el bienestar de la comunidad”.	

82. Así, el partido recurrente se limita a reiterar que en el caso se acredita la concurrencia de los tres elementos de los actos anticipados de campaña (temporal, personal y subjetivo), porque los actos y expresiones denunciadas se emitieron antes de la etapa del proceso de precampañas y campañas electorales para la elección federal 2024; por un dirigente partidista y por personas que promocionaron al Partido Revolucionario Institucional y se posicionan como aspirantes o posibles precandidaturas a la presidencia de la República.
83. En particular, señala que si bien el dirigente nacional de dicho partido, Alejandro Moreno, no hizo un llamado al voto a su favor, también es cierto que su posicionamiento se realizó frente a la ciudadanía en general y no únicamente frente a su militancia; al igual que lo hicieron el resto de las personas denunciadas dado que el evento se transmitió por redes sociales y se anunció en la pauta del partido.
84. Como se advierte, el partido no expone circunstancias que reflejen un contexto de promoción sistemática, planificada o reiterada de las personas denunciadas, y se circunscribe a cuestionar las expresiones realizadas por algunos participantes del evento y su difusión.
85. Si bien, el recurrente alude que se trató de un evento organizado y difundido por el partido, y, en consecuencia, de un acto planificado, ello es insuficiente para considerar que la mera realización o difusión del acto implica una estrategia encaminada a la promoción electoral de una o varias candidaturas ante la ciudadanía en general.

SUP-REP-822/2022

86. En este sentido, el partido se limita a manifestar que el uso que se hizo del hashtag “*#DiálogosPorMéxico*” evidenció una estrategia de campaña sistemática para posicionar al Partido Revolucionario Institucional de forma anticipada, aunado a la posibilidad de que se realicen en el futuro eventos similares.
87. Tales argumentos son ineficaces para controvertir las conclusiones de la Sala Especializada responsable porque, si bien las circunstancias de promoción y difusión de los actos denunciados forman parte de su contexto y deben ser analizadas de manera integral, lo cierto es que el hecho de que se hayan difundido en redes sociales; se haya empleado para su difusión un “hashtag” y se haya promovido en la pauta del partido, no generan el impacto que el recurrente pretende.
88. Ello, en la medida en que no se trata de actos susceptibles de configurar actos anticipados, pues la mera afirmación de algunas personas de un interés general en obtener una candidatura y la promoción de una estrategia general con miras a posicionar a un partido político para un futuro proceso electoral no hace que el evento, en sí mismo, pueda considerarse como un acto anticipado de campaña, así como tampoco las expresiones que en el contexto de dicho evento fueron emitidas con fines proselitistas.
89. Por lo expuesto, esta Sala Superior no advierte elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la que llegó la Sala Especializada en el sentido de que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, puesto que de las expresiones denunciadas y su difusión no se advierte que las personas denunciadas hayan realizado actos idóneos o eficaces tendentes a ello, o que los actos denunciados formen parte de una estrategia de promoción anticipada a partir de actos previos o



posteriores de los cuales pudiera advertirse algún elemento contextual que reforzara el planteamiento de la parte recurrente.

90. Lo anterior no prejuzga sobre situaciones posteriores que pudieran generarse en un contexto similar, pues será al analizar, en su caso, esas nuevas conductas, que pudiera considerarse que existe un contexto de promoción indebida de una plataforma o de una candidatura.

4. Propaganda personalizada y uso de recursos públicos

91. En la sentencia impugnada la Sala Especializada consideró, respecto del uso de recursos públicos, que del contenido de las expresiones y del evento en sí, no se apreciaba la difusión de logros, acciones o programas de gobierno, con la intención de influir en la ciudadanía, ya que sus expresiones estuvieron relacionadas con los problemas del país y posibles formas de mejorar, aunado a que se trató de un evento de índole partidista en la que las personas servidoras públicas platicaron con la militancia del Partido Revolucionario Institucional sobre las posibles soluciones a los problemas del país, por lo que, consideró como inexistente la propaganda gubernamental y en esa medida, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental, no se configura la promoción personalizada.
92. Por otra parte, respecto del uso indebido de recursos públicos, la Sala Especializada consideró que, de las pruebas que aportó el promovente y de las constancias del expediente, no se desprendía un uso indebido de recursos públicos, máxime que, los eventos no tuvieron la finalidad de influir en las preferencias electorales ni posicionaron de forma indebida al denunciado, por tanto, era inexistente el uso indebido de recursos públicos.

SUP-REP-822/2022

93. Al respecto, Morena en su recurso manifiesta que fue errónea la determinación de la Sala Especializada respecto de la promoción personalizada de las personas denunciadas y al respecto argumenta que en el contexto cobraba aplicación el criterio de la Sala Superior respecto a que las personas servidoras públicas tienen un especial deber de cuidado, puesto que, por sus facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía tienen más posibilidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
94. Asimismo, añade que, si bien las personas servidoras públicas pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles, esto debe entenderse dentro de los plazos legales previstos para ello, lo que, en su opinión, no sucedió en el caso bajo análisis, máxime que en el caso particular de las senadoras Beatriz Paredes y Claudia Ruiz Massieu acudieron en un día hábil en cual se realizaron sesiones ordinaria y solemne sin que registrarán su asistencia.
95. En cuanto a la propaganda personalizada que denuncia, Morena considera que ésta se acreditó porque los servidores públicos aludieron a logros de gobierno con la finalidad de destacar su imagen. Finalmente, Morena destaca que, aunque se ha estimado que no está prohibido que las personas funcionarias públicas puedan asistir a actos políticos electorales, la asistencia debe ser en día inhábil y debe considerarse la participación activa y preponderante de estas personas en esos actos.
96. Al respecto, esta Sala Superior considera ineficaces sus planteamientos porque parten de la premisa inexacta de que el evento denunciado se trató de un evento proselitista o de promoción electoral, siendo que –como se señaló– no hay elementos para suponer que el



acto en las condiciones de su realización y difusión se considere un evento proselitista y, por tanto, no se actualiza la promoción personalizada o el uso de recursos públicos a partir de la presencia de algunas personas funcionarias o servidoras públicas.

97. Esta Sala Superior ha sostenido los siguientes criterios en relación con la participación de servidores públicos en actos proselitistas:¹⁸

- Existe una prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a un determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, se ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de ese horario.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

98. En el caso, tal como se ha expuesto, no hay elementos para suponer que el evento denunciado se trató de un evento proselitista y, en consecuencia, no resultan aplicables los criterios respecto a la

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las consideraciones al respecto expresadas al resolver los asuntos SUP-JE-291/2022, SUP-REP-113/2019, SUP-REP-85/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-JE-50/2018.

SUP-REP-822/2022

participación de funcionarios o el uso de recursos públicos en tales actos.

99. Si bien el partido pretende que se apliquen los criterios expresados al resolver el SUP-REP-538/2022, esta Sala Superior advierte que el precedente no resulta aplicable al presente asunto.
100. En principio porque en el precedente aludido se controvertió un acuerdo de medidas cautelares y no una sentencia de fondo, pero principalmente, porque los hechos en aquel asunto estaban relacionados con la participación de personas funcionarias o servidoras públicas en un acto proselitista, aunado a que estaba acreditado que los servidores públicos involucrados tenían una aspiración política pública y reconocida, y habían desplegado conductas reiteradas para promocionar, manifestar o posicionarse a favor de su partido.
101. Además, en el caso citado existía el antecedente de haberse realizado actos similares en otras entidades federativas previamente al cuestionado y que, al tratarse de un asunto sobre medidas cautelares, se consideró que los aspectos vinculados a la calidad de las personas y a su participación en el evento denunciado eran aspectos correspondientes al fondo, sin que se analizaran tales cuestiones por parte de esta Sala Superior, por lo que lo resuelto en el asunto citado no podría servir como precedente en sentido estricto.
102. En el presente asunto el evento denunciado no tiene la calidad de proselitista, al tratarse de un acto partidista de organización interna, por lo que no se trata de asuntos que pueden ser considerados como similares para efecto de aplicar consideraciones o criterios de manera análoga.



103. En particular, se debe enfatizar que no todo acto partidista tiene la naturaleza de ser un acto proselitista. Sobre este aspecto, esta Sala Superior ha señalado:¹⁹

a) un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, con cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos.²⁰

b) Un acto será proselitista cuando los sujetos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, realicen actividades encaminadas a influir en la voluntad del electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para alguna candidatura a un cargo de elección popular o para posicionarse en la preferencia del electorado.

104. En el presente asunto, el evento denunciado no constituyó propiamente un evento de tipo proselitista en el cual se buscara el respaldo de la ciudadanía en general para el apoyo de alguna o algunas candidaturas en específico, sino de un acto partidista, dirigido a la militancia, que, si bien fue difundido en redes sociales y promovido en la pauta del partido, esto, por sí mismo, no lo hace de carácter proselitista, pues no existió la promoción de una candidatura o una plataforma en sentido estricto.²¹

105. El hecho de que durante el evento se hayan hecho alusiones a la

¹⁹ Tesis XIV/2018, de rubro: “ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA”.

²⁰ Véase también lo resuelto en el expediente SUP-RAP-38/2018.

²¹ Véase lo resuelto en los asuntos SUP-REP-764/2022 y SUP-JE-291/2022.

SUP-REP-822/2022

situación del Partido Revolucionario Institucional y al próximo proceso electoral federal, se trata de afirmaciones aisladas y genéricas que no permiten calificar el evento como proselitista, porque para la configuración de las infracciones alegadas es preciso que se acredite que el acto en el cual participaron los servidores públicos o se emplearon recursos públicos se trata de un acto proselitista.

106. Al respecto, el partido recurrente manifiesta que –en su concepto– la Sala responsable dejó de considerar que se realizaron diversas expresiones por parte de las personas asistentes en las que se harían señalamientos dirigidos a posicionar al partido en los próximos comicios federales para ganar adeptos con miras a obtener el triunfo, en la medida en que habrían aludido a logros de gobierno, con la finalidad de destacar su imagen y generar actos de promoción personalizada, buscando aceptación electoral e incidir en el proceso electoral federal de dos mil veinticuatro.

107. Las expresiones alegadas son las siguientes:

Persona emisora	Expresión
Beatriz Paredes Rangel	“Yo no puedo negar lo que soy, soy una militante que viene desde la base, soy una militante que he tenido oportunidades con la bandera y con la convocatoria de nuestro partido, no me respalda en mi biografía, [...] ningún grupo de interés ni intereses oscuros ni ningún magnate o potentado, todo el respaldo que he tenido tiene que con el pueblo de Tlaxcala (sic) y con las oportunidades que ustedes me han dado, por eso desde esta trinchera, expreso con humildad y con decisión que aspiro a ser candidata a presidenta de la república a encabezar una gran alianza entre los partidos políticos,



Persona emisora	Expresión
	con la sociedad civil. Un Frente amplio de los hombres y las mujeres democráticas de México. Porque el 2024 vamos a recuperar la historia, la historia de la democracia, la historia de la justicia social, la historia de la legalidad. Vamos por la grandeza de México [...]"
Ildefonso Guajardo Villareal	"Así es que aquí estamos para compartir con ustedes una visión y para compartir con ustedes también la experiencia en el servicio público y en las oportunidades que este partido nos ha encomendado y nos ha ofrecido". "Gracias a las instituciones creadas por los gobiernos responsables del PRI tuvimos seguridad pública acceso a medicinas y salud lamentablemente esta generación no tendrá la misma oportunidad"
Claudia Ruiz Massieu Salinas	"Necesitamos hablar con la verdad, para que desde esta casa podamos convocar a lo mejor de todos los partidos y de toda la sociedad, para lograr el rescate y la reconstrucción de nuestra patria". "Para hacer frente a Morena, hace falta que el PRI tenga la humildad y la sensatez para recuperar la confianza ciudadana y la de los otros actores políticos. Debemos recuperar la honorabilidad para traer a la mesa antiguos y nuevos aliados".
Alejandro Murat Hinojosa	"Oaxaca es el estado que más ha disminuido la pobreza extrema. Lo logramos porque entendimos que los programas sociales deben ayudar a generar capacidades entre la población".
Miguel Ángel Riquelme Solís	"En Coahuila, ¡la fuerza del Estado siempre es superior a la de los criminales! "Para mejorar la seguridad es fundamental contar con la organización del gobierno y la sociedad. Sabemos trabajar de manera coordinada para reducir la

Persona emisora	Expresión
	<p>inseguridad con resultados exitosos y duraderos.</p> <p>“Mientras el entorno económico nacional es adverso, en Coahuila hemos generado confianza a través de un nuevo pacto laboral, basado en la coordinación entre gobierno, empresarios y sindicatos. ¡Un atractivo para la generación de empleo!</p> <p>“En Coahuila, de la pandemia nos levantamos rápido y dimos la instrucción de reactivar la economía. Las empresas no cerraron nunca y encontramos como operar evitando los contagios.</p> <p>“Las y los coahuilenses, podemos decir con orgullo que juntos hemos logrado lo que históricamente nos corresponde: un estado seguro, próspero y con bienestar para su gente.</p> <p>“En nuestro Estado la Seguridad es primordial, está por encima de todo, y es parte fundamental de mi trabajo.”</p>

108. De lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior no advierte elementos que permitan suponer que el evento se trató de un acto de carácter proselitista, pues si bien, dos personas manifestaron un interés por obtener una candidatura y una de las participantes hace alusión a que para “enfrentar a Morena” el partido denunciado debe tener “humildad y sensatez”, tales expresiones, por sí mismas, o incluso interpretadas en su contexto, carece de un sentido proselitista, pues no se advierten elementos que permitan suponer que se busca el apoyo de la ciudadanía para efecto de la promoción de un programa o una candidatura.
109. Cabe precisar que incluso si se estimara que tales manifestaciones son actos de proselitismo, éstas no son de la entidad suficiente como



para considerar que el acto denunciado tuvo ese carácter, pues se trata de expresiones aisladas que no fueron repetidas o difundidas como parte sustancial o medular del evento, sin que el recurrente exprese consideraciones que permitan llegar a una conclusión distinta más allá de las afirmaciones genéricas ya señaladas.

110. Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.